



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2015-PHC/TC
PASCO
EDWIN JOEL PAJUELO CRUZ
REPRESENTADO POR JIM ÁLEX
PAJUELO CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jim Álex Pajuelo Cruz a favor de don Edwin Joel Pajuelo Cruz contra la resolución de fojas 323, de fecha 28 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Permanente con Competencia Ampliada a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2015-PHC/TC
PASCO
EDWIN JOEL PAJUELO CRUZ
REPRESENTADO POR JIM ÁLEX
PAJUELO CRUZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental comprometida, pues se cuestiona un presunto exceso en el plazo legal de la detención preventiva de dieciocho meses del favorecido, el cual ha cesado en momento anterior a la postulación del hábeas corpus. En efecto, en el marco de los procesos penales seguidos contra el beneficiario por los delitos de peculado doloso y otro (Expedientes 00043-2011 y 00056-2011), la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante resoluciones de fechas 29 de octubre de 2014, respectivamente, prolongó el plazo de la detención preventiva del favorecido por el término de 9 y 18 meses, por lo que a la fecha de la interposición del habeas corpus (3 de noviembre de 2014), el alegado exceso del plazo legal de detención había cesado y su derecho a la libertad personal se hallaba coartado bajo los efectos de las citadas resoluciones judiciales que prolongaron la medida restrictiva (fojas 214 y 35). A mayor abundamiento, de autos se advierte que contra las resoluciones que prolongaron el plazo de detención preventiva no se agotó los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir sus efectos restrictivos de la libertad personal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo II del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01961-2015-PHC/TC
PASCO
EDWIN JOEL PAJUELO CRUZ
REPRESENTADO POR JIM ÁLEX
PAJUELO CRUZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL